



Ciudad de México a 23 de septiembre de 2020 -----

En reunión derivada de la Sesión Permanente, el Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía (Comisión), integrado por los servidores públicos: Elma del Carmen Trejo García Directora General Jurídica de Consulta y Regulación designada como suplente del Titular de la Unidad de Transparencia en su calidad de Presidente del Comité de Transparencia; José Alberto Leonides Flores designado como suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Comisión Reguladora de Energía en su calidad de integrante del Comité, Eugenia Guadalupe Blas Nájera, Titular del Área Coordinadora de Archivos, en su calidad de integrante del Comité en términos de lo dispuesto en los artículos 43, 44, fracción II, 100, 103, 106 fracción II, 116 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 11 fracción I, 64, 65 fracción II, 97, 98 fracción II, 102, 113 fracción III y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), se procedió a la revisión de la determinación de la Unidad de Hidrocarburos, en relación con la respuesta a la solicitud de información **1811100039220**, en términos del Considerando Tercero y el Resolutivo Primero de la Resolución recaída al Recurso de Revisión **RRA 05283/20** del 11 de agosto de 2020, emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos Personales (INAI), conforme a los siguientes: -----

RESULTANDOS

PRIMERO.- Que con fecha 29 de enero de 2020, se recibió la solicitud de información registrada con el folio 1811100039220. -----

Descripción de la solicitud 1811100039220:

“Para efectos de tener certeza sobre la determinación de los cargos por Desbalances aplicados por parte del CENEGAS A GIMSA a través de mi comercializador, BP Energía México, S de R.L. de C.V.(BPEM) facturados durante el mes de diciembre de 2019, así como la aplicación y cumplimiento de la Resolución, me permito solicitar la siguiente información a esta Comisión con respecto al período del 1 de abril de 2019 al 31 de agosto de 2019: 1.- Desbalances mensuales de gas natural de otros usuarios distintos a BPEM, incluyendo el Desbalance en Gigajoules por mes y su respectivo Desbalance por intervención de Gas Natural Licuado, sin mencionar el nombre del usuario por motivos de confidencialidad pero identificándolos anónimamente como usuario A, B,C, etc. 2.- Informes de las restricciones operativas diarias de gas natural, detallando los cortes diarios en función a las cantidades en Gigajoules y los derechos de orden de prelación establecidos en la sección 7.1.5 Prioridad del servicio de los Términos y Condiciones de Transporte de Gas Natural aprobados en la resolución RES/119/2019 por la Comisión Reguladora de Energía, diferenciado por usuario y por ruta . 3.- Integración y cálculo del precio promedio ponderado objeto del cobro de desbalances de gas natural, con respecto a los \$186.63 pesos/gigajoules que fueron cobrados por concepto de desbalances. También incluir un desglose detallado de las intervenciones que realizo CENEGAS por cantidades diarias y precio unitario respectivo, identificando la fecha y la zona en la cual fue hecha la intervención, y si fue gas natural continental, gas natural regasificado de gas natural licuado o GNL o gas de conmutación, explicando que significa gas de conmutación, en caso de ser aplicable. Esta información debe estar contenida en la Memoria de calculo del precio promedio ponderado presentada por CENEGAS a la CRE, incluyendo el soporte documental que sustente la determinación de CENEGAS. 4.-Facturas de los costos incurridos por CENEGAS para mantener el balance operativo del SISTRANGAS, en las que se observe el volumen en





Gigajoules, así como los precios y montos totales en pesos de las inyecciones para el período comprendido entre el 1 de abril y el 31 de agosto de 2019 además de una relación de los usuarios, indicando la opción que eligieron, el volumen de desbalance, precio, monto total, y en su caso las penalizaciones aplicables. 5.- Cualquier otra información entregada por CENEGAS a la CRE en cumplimiento de la Resolución RES/1347/2019, por virtud de la cual se autorizo al CENEGAS, como titular del Permiso de Gestión independiente del Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural, el programa de regularización excepcional para el cobro de los balances generados en el período comprendido entre el 1 de abril y el 31 de agosto de 2019.

Otros datos para facilitar su localización

Con fecha 23 de octubre de 2019 esa Comisión emitió la Resolución RES/1347/2019, por virtud de la cual se autorizo al Centro Nacional de Control del Gas Natural CENEGAS, en su carácter de titular del Permiso de gestión Independiente del Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural SISTRAGAS, el programa de regularización excepcional para el cobro de los desbalances generados en el período comprendido entre el 1 de abril y el 31 de agosto de 2019, los debalances.” (sic)

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 133 de la LFTAIP, la Unidad de Transparencia turnó mediante correo electrónico del 29 de enero de 2020 a la Unidad de Hidrocarburos (área competente) la solicitud de información, en atención a lo dispuesto por el Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, para que en el ámbito de su competencia, emitiera la respuesta respectiva para dar atención al requerimiento antes dicho, precisando en su caso el formato en que se encuentra disponible. -----

TERCERO. - Mediante memorándum del 05 de marzo, el área emitió la respuesta que consideró oportuna y que atendía la solicitud de información de referencia. -----

CUARTO. - Inconforme el peticionario con la respuesta anterior, interpuso ante el INAI, un Recurso de Revisión mismo que fue radicado con el número de expediente **RRA 05283/20**, exponiendo como agravios en su parte conducente que: -----

*“Como fue manifestado anteriormente, el presente Recurso de Revisión se promueve en contra de la respuesta de fecha 5 de marzo de 2020, a la **Solicitud de Información número 1811100039220**, emitida por la Dirección de Gestión Administrativa a las actividades de la Dirección General de Gas Natural y Petróleo de la Comisión Reguladora de Energía.” (sic)*

El 03 de julio de 2020, mediante memorándum alcance a la respuesta inicial a manera de alegatos, el área competente señaló en su parte conducente lo siguiente: -----

“Hago referencia al Recurso de Revisión RRA 05283/20, interpuesto por el solicitante, en el que impugna la respuesta otorgada a la solicitud de información 1811100039220, la cual ingresó por medio del Sistema de Solicitudes de Información del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Por la que indica que:

“Con respecto a la respuesta dada al numeral 2 de la Solicitud de Información, la Dirección General Adjunta de Permisos de Gas Natural no proporcionó la información solicitada, de manera precisa y completa, toda vez que le fue solicitado los informes de las restricciones operativas diarias de gas natural,





para el período comprendido del 1 de abril de 2019 al 31 de agosto del 2019, detallando los cortes diarios en función a las cantidades en Gigajoules y los derechos de orden de prelación.

a. La mencionada Dirección incumplió la solicitud de información, puesto que únicamente cita la Condición 9.6 de los Términos y Condiciones de Transporte de Gas Natural aprobados en la Resolución RES/119/2019. En la supuesta respuesta, la Dirección Adjunta señala que dicha información podría ser accedida por el solicitante, mediante el Boletín Electrónico de CENAGAS, siendo que, es de conocimiento general que la información ahí contenida no se ajusta a los parámetros solicitados.

b. Toda vez que en el mencionado Boletín Electrónico de CENAGAS, no se detallan los cortes diarios en función de las cantidades de Gigajoules, ni se detallan los derechos de orden de prelación utilizados durante el período señalado, la Dirección Adjunta estaba obligada a proporcionar la información que le fue entregada por CENAGAS, a efecto de poder dar cumplimiento cabal a la solicitud presentada por mí representada.

Con respecto a la respuesta dada al numeral 3 de la Solicitud de Información, debe ser claro para ese Instituto, así como para la Unidad de Transparencia que, la Dirección Adjunta de Permisos y Gas Natural no da respuesta a lo solicitado, toda vez que no proporcionó la información relativa a cómo se integró y cómo se calculó el precio promedio ponderado, únicamente se limita a señalar que CENAGAS le informó que el mismo era de \$186.63 pesos/Gigajoules, pero no proporciona la "Memoria de cálculo del precio promedio ponderado" de conformidad con la Resolución RES/1347/2019; adicionalmente, fue omisa en entregar un desglose detallado de las "intervenciones" que realizó CENAGAS, por cantidades diarias y precio unitario respectivo, identificando la fecha y la zona en la cual fue hecha la Intervención, y si fue gas natural continental, gas natural regasificado de gas natural licuado o "GNL", o gas de conmutación, explicando qué significa gas de conmutación, en caso de ser aplicable. De lo anterior se desprende que la dependencia sino que emite una respuesta incompleta y por demás incongruente con lo solicitado.

Con respecto a la respuesta dada al numeral 4 de la Solicitud de Información, debe ser claro para ese Instituto, así como para la Unidad de Transparencia que, la Dirección Adjunta de Permisos y Gas Natural no da respuesta clara y completa, respecto de lo solicitado, toda vez que no proporcionó copia de cualesquier factura, comprobante o recibo con respecto a los costos incurridos por CENAGAS para mantener el balance operativo del SISTRANGAS, para el periodo solicitado.

a. La Dirección Adjunta de Permisos y Gas Natural, de forma por demás incompleta, únicamente señala la información reportada por CENAGAS con respecto a la inyección de gas natural para balanceo de abril a agosto de 2019; sin embargo, no considera la obligación contenida en la Resolución RES/1347/2019, por virtud de la cual CENAGAS estaba obligado a entregar la información por la cual se autorizó el programa de regulación excepcional para el cobro de desbalances generados en el período comprendido entre el 1 de abril y el 31 de agosto de 2019.





b. Toda vez que CENAGAS estaba obligado a entregar la información referida en dicha Resolución a la CRE, esa Comisión estaba obligada a entregar dicha información, o en su defecto, denunciar la falta de entrega de la misma, con los efectos legales a que diera lugar dicho incumplimiento.

Con respecto a la respuesta dada al numeral 5 de la Solicitud de Información, debe ser claro para ese Instituto, así como para la Unidad de Transparencia que, la Dirección Adjunta de Permisos y Gas Natural no entregó la información solicitada, dicha Dirección manifiesta que la documentación o información adicional solicitada se encontraba contenida en los numerales anteriores; sin embargo, como ha sido claramente manifestado e impugnado en el presente recurso, dicha información no puede considerarse completa, ni adecuada, ni congruente con lo solicitado, razón por la cual resulta procedente el presente Recurso de Revisión.

a. La Resolución RES/1347/2019 emitida por la Comisión, establece la obligación de CENAGAS de entregar información necesaria para la determinación (y aprobación) del precio promedio ponderado. Dicha información se componía, entre otros, de la "Memoria de cálculo del precio promedio ponderado", por lo que, considerar que se dio cumplimiento cabal a la solicitud de información resulta inocuo, puesto que debe resultar claro para ese Instituto que, en momento alguno se dio contestación la totalidad de la solicitud, ni se entregó la información completa, actualizando así la causal de procedencia del presente recurso." sic.

Derivado de la transcripción que antecede, la Dirección General de Gas Natural y Petróleo, a fin de dar cumplimiento a lo solicitado por el INAI, informa lo siguiente, de conformidad con el oficio número DEGC/00158/2020 presentado a la Comisión por el Centro Nacional de Control del Gas Natural (CENAGAS), titular del permiso de gestor independiente del Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural (SISTRANGAS) número G/21317/GES/2018:

En lo que respecta al numeral 2. Mediante el cual solicita los informes de las restricciones operativas diarias de gas natural, para el período comprendido del 1 de abril de 2019 al 31 de agosto del 2019, detallando los cortes diarios en función a las cantidades en Gigajoules y los derechos de orden de prelación. (anexo1)

Se le informa que el CENAGAS no tiene la obligación de presentar el informe de las restricciones operativas diarias de gas natural. Sin embargo, el CENAGAS presentó la memoria de cálculo del precio promedio ponderado, en donde se observa los desbalances generados en el periodo del 1 de abril de 2019 al 31 de agosto del 2019 e informo lo siguiente:

"Se aclara que toda vez que el CENAGAS realizó la inyección de gas natural para balanceo (GNL) en el SISTRANGAS durante los meses de abril a agosto de 2019, éste distribuyó el total del GNL inyectado mensualmente entre los usuarios que generaron desbalance negativo en dicho periodo. De este modo, el desbalance del usuario con desbalance negativo durante los meses que se inyectó gas para balanceo se divide en dos: i) el asociado a la intervención y ii) el no asociado a la intervención de GNL.





Asimismo, el "Desbalance - No intervención de GNL" es la diferencia entre el Desbalance total generado por cada usuario en cada mes (abril a agosto), menos el desbalance asociado a la intervención y compra de gas para fines de balanceo en el SISTRANGAS.

Dicho desbalance asociado a la no intervención de GNL se pasa a contabilizar a la posición de gas de cada usuario, por lo que no se solicitó la liquidación de dicha porción de desbalance."

En lo que respecta al numeral 3. en el que solicita información relativa a cómo se integró y cómo se calculó el precio promedio ponderado, únicamente se limita a señalar que CENAGAS le informó que el mismo era de \$186.63 pesos/Gigajoules, pero no proporciona la "Memoria de cálculo del precio promedio ponderado" de conformidad con la Resolución RES/1347/2019; adicionalmente, fue omisa en entregar un desglose detallado de las "intervenciones" que realizó CENAGAS, por cantidades diarias y precio unitario respectivo, identificando la fecha y la zona en la cual fue hecha la Intervención, y si fue gas natural continental, gas natural regasificado de gas natural licuado o "GNL", o gas de conmutación, explicando qué significa gas de conmutación, en caso de ser aplicable.(anexo 1, 8 y 3 a 16)

Al respecto se informa que el CENAGAS aclaró las diferencias encontradas en la memoria de cálculo del precio promedio ponderado, misma que refiere el desbalance por intervención, en la cual el CENAGAS manifiesta lo siguiente:

"Que en el ejercicio de sus atribuciones, durante los meses de abril a agosto del 2019, el CENAGAS realizó la compra de gas para balanceo en el Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural (SISTRANGAS) mediante el Contrato para el suministro de gas de balanceo que tiene celebrado con CF Energía, S.A. de C.V. (el Suministrador) en las terminales de almacenamiento de Manzanillo y Altamira. De acuerdo con lo señalado en el contrato, el Suministrador deberá presentar, acompañado de la factura, una memoria de cálculo con los montos facturados o a facturar. Como resultado de la revisión de las facturas y memorias de cálculo, el CENAGAS detectó inconsistencias en el cálculo del monto de las facturas con los números 4375 y 4379, respectivamente, conforme a lo siguiente:

- *Factura 4375, GNL Manzanillo, mayo 2019. El Suministrador aplicó de manera incorrecta un precio unitario en USD/MMBTu a energía determinada en GJ, arrojando así una diferencia de \$5,024,664.17 pesos (cinco millones veinticuatro mil seiscientos sesenta y cuatro pesos 17/100 M.N.) con respecto al cálculo correcto.*
- *Factura 4379, GNL Manzanillo, junio 2019. El Suministrador no consideró los ajustes y precisiones en la energía inyectada y conciliada con el CENAGAS, arrojando así una diferencia de \$8,571,163.02 (ocho millones quinientos setenta y unos mil ciento sesenta y tres pesos 02/100 M.N.) con respecto al cálculo correcto.*

En atención a las observaciones del CENAGAS, el Suministrador emitió las notas de crédito número NC1239 y NC1240 aplicables a las facturas 4375 y 4379 de mayo y junio de 2019, respectivamente.





Para llegar al precio unitario de \$186.63 pesos/GJ a aplicar a los usuarios de SISTRANGAS para liquidar los desbalances de molécula generados de abril a agosto de 2019, se aclara que se tomaron los siguientes supuestos:

I. Bajo los criterios de la Condición 8. Reglas de Balance Operativo de los Términos y Condiciones para la Prestación de los Servicios de Transporte de Gas Natural (TCPS) aprobados por la Comisión mediante la Resolución número RES/119/2019, el cobro total a los usuarios del SISTRANGAS por liquidación de desbalances y penalizaciones de abril a agosto, considerando los pagos en especie de abril y mayo de 2019, sería de \$2,022,247,988.43 (dos mil veintidós millones doscientos cuarenta y siete mil novecientos ochenta y ocho 43/100 pesos M.N.) IVA incluido, monto que cubre el adeudo que el CENAGAS tenía con el Suministrador pero que al mismo tiempo, resulta oneroso para el usuario en la medida en que, bajo la lógica de traslado de costos, los usuarios finales pagarían un precio aproximado de \$230.86 pesos/GJ.

II. Toda vez que algunos usuarios efectuaron liquidaciones en especie para subsanar parte de su desbalance durante los meses de abril y mayo de 2019, eligiendo la opción de liquidar sus desbalances conforme a los TCPS, el costo total de la energía que el CENAGAS adquirió al Suministrador no se recuperaría en su totalidad, toda vez que el CENAGAS no se encontraría en posibilidad de facturar íntegramente los 7,757,449.79 GJ que adquirió para balanceo del SISTRANGAS.

III. El total de energía objeto a recuperar por parte del CENAGAS para subsanar el desbalance de los Usuarios sería de 7,690,178.37 GJ. No obstante, el costo a pagar se mantiene invariablemente en \$1,664,855,909.59 (mil seiscientos sesenta y cuatro millones ochocientos cincuenta y cinco mil novecientos nueve pesos 59/100 M.N.) IVA incluido.

Derivado de lo anterior, y empleando el criterio de recuperación de costos (monto/energía), el precio a trasladar a los Usuarios que generaron desbalances de molécula negativos en el periodo de abril a agosto de 2019 es de \$186.63 pesos/GJ. Como resultado de aplicar este precio, el CENAGAS se encuentra en posibilidad de:

- I. Recuperar la totalidad de las erogaciones por la compra del GNL y pagado al Suministrador.*
- II. A diferencia de la aplicación de la condición 8 de los TCPS de la RES/119/2019, no aplicar penalizaciones por desbalances a los Usuarios del SISTRANGAS.*
- III. Posibilidad de los usuarios para solventar los desbalances en efectivo a un precio menor aplicando un precio de \$186.63 pesos/GJ frente al precio de \$230.86 pesos/GJ."*

Referente a su numeral 4 de la Solicitud de Información, debe ser claro para ese Instituto, así como para la Unidad de Transparencia que, la Dirección Adjunta de Permisos y Gas Natural no da respuesta clara y completa, respecto de lo solicitado, toda vez que no proporcionó copia de cualesquier factura, comprobante o recibo con respecto a los costos incurridos por CENAGAS para mantener el balance operativo del SISTRANGAS, para el periodo solicitado.

Se otorga respuesta en el numeral 3 y sus anexos.





Referente a su numeral 5 de la Solicitud de Información, “Cualquier otra información entregada por CENEGAS a la CRE en cumplimiento de la Resolución RES/1347/2019, por virtud de la cual se autorizó al CENEGAS, como titular del Permiso de Gestión independiente del Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural, el programa de regularización excepcional para el cobro de los desbalances generados en el período comprendido entre el 1 de abril y el 31 de agosto de 2019”.

Al respecto CENAGAS presentó una relación con la opción elegida por los usuarios de resolutive tercero la Resolución RES/1347/2019.

Usuario	Opción seleccionada(TCPS vs Precio Promedio Ponderado)
BP Energía México, S. de R.L. de C.V.	Precio Promedio Ponderado
Braskem Idesa, S.A.P.I.	TCPS
CFEnergía, S.A. de C.V.	TCPS
Compresión Bajío, S. de R.L. de C.V	Precio Promedio Ponderado
Cyplus Idesa, S.A.P.I. de C.V.	TCPS
Excellence Sea & Land Logistics, S.A. de C.V.	Precio Promedio Ponderado
lenova Marketing, S. de R.L. de C.V.	Precio Promedio Ponderado
Síntesis Orgánicas, S.A. de C.V	Precio Promedio Ponderado
Tiendas Súper Precio S. A. de C. V.	Precio Promedio Ponderado
USG México, S.A. de C.V.	Precio Promedio Ponderado
Energas de México, S.A. de C.V.	Precio Promedio Ponderado
Energía Infra, S.A.P.I. de C.V.	TCPS
Industrias Derivadas del Etileno, S.A. de C.V	TCPS
Macquarie Energy México, S. de R.L. de C.V.	Precio Promedio Ponderado
Novidesa, S.A. de C.V.	Precio Promedio Ponderado
Pemex Transformación Industrial	Precio Promedio Ponderado
RC Energy, S.de R.L. de C.V.	Precio Promedio Ponderado
ArcelorMittal México, S.A. de C.V.	TCPS

Por lo anterior y con base al análisis de la información solicitada, se adjunta al presente, en formato electrónico, libros de Excel en versión pública en los cuales algunas columnas han sido testadas parcialmente, por contener datos confidenciales consistentes en:

Secretos comerciales (razones sociales) información que la ley protege en general no sólo las fórmulas y los diseños de carácter secreto; sino cosas más sencillas, como los nombres de las razones sociales de conformidad con los artículos 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y se solicita la intervención para que esta respuesta sea sometida a consideración del Comité de Transparencia y se pronuncie, en su caso, sobre la confirmación a esta clasificación, algunas de las cuales contienen información que debe ser clasificada parcialmente como información confidencial por contener. 2) datos industriales y comerciales, de los particulares, lo que puede significar para algunas personas físicas o morales obtener o mantener una ventaja competitiva o económica dentro de la industria.





*Sobre el particular, resulta aplicable por analogía e identidad de razón al caso concreto, la tesis pronunciada por la **Primera Sala** de nuestra H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguiente:*

[...]

Ahora bien, tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), que a la letra señala:

“Artículo 130. ...

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.”

Asimismo, es importante considerar lo establecido en el criterio 3/17 expedido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que a la letra refiere:

[...]

En ese tenor, tenemos que las dependencias y entidades están obligadas a otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos, o que estén obligados a documentar; no obstante, no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.

Por lo anteriormente expuesto, la respuesta otorgada, se considera cumple con lo solicitado, de igual manera, la entrega de información es completa, en cuanto a la Unidad de Hidrocarburos hace, y la respuesta se dio en tiempo y forma.

Finalmente es importante señalar que se pone a su consideración que no obstante, las dificultades constantes como fue la rotación de personal de mando en la Dirección General de Gas Natural y Petróleo así como la suspensión de plazos derivado de la emergencia sanitaria SARS-COV2, que limitaron el alcance en la efectividad del análisis en la información presentada por CENAGAS con el oficio DEAER/00005/2020 de fecha 8 de enero de 2020, análisis que originó emitir el oficio número UH-250/20173/2020 notificado al CENAGAS el 3 de junio de 2020 razón por la cual con fecha 18 de junio se recibió mediante oficio DEGC/00158/2020, aclaraciones por parte del CENAGAS mismas que se han plasmado en las respuestas a los numerales que anteceden ” (sic).

QUINTO. - Derivado de lo anterior, mediante resolución de fecha 11 de agosto de 2020, el INAI resolvió el Recurso de Revisión **RRA 05283/20**, cuyo punto resolutivo primero indica a la letra: -





“PRIMERO. Con fundamento en el artículo 161, fracción VII y 162, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **SOBRESEE PARCIALMENTE** el presente recurso de revisión, en los términos señalados en el considerando segundo de la presente resolución.” (sic).

En ese contexto, el INAI sobreseyó parcialmente la impugnación del recurrente, únicamente por lo que hace a las facturas solicitadas y a los informes de restricciones operativas, en este sentido el Considerando Tercero, refiere en la parte conducente: - - - - -

“A través de su Comité de Transparencia emita la resolución en la que clasifique el nombre de los usuarios (razones sociales) testados en la memoria de cálculo, con fundamento en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y proporcione la misma al particular.

Por conducto de la Dirección General de Gas natural y Petróleo, realice una búsqueda de las documentales entregada por CENAGAS a la Comisión Reguladora de Energía en cumplimiento de la Resolución RES/1347/2019, en las que no podrá omitir el calendario para la instrumentación del programa, el soporte documental que sustente la determinación del precio promedio ponderado, así como la información que le permitiera verificar que la aplicación del programa se llevó a cabo siguiendo los principios de transparencia.” (sic).

SÉXTO. - En seguimiento al cumplimiento antes señalado, mediante memorándum notificado por correo electrónico del 23 de septiembre de 2020, el área competente indicó en su parte conducente lo siguiente: - - - - -

“En cumplimiento a la Resolución relativa al recurso de revisión RRA 05283/20 del INAI, en lo que respecta a la respuesta del Recurso de Revisión RRA 05283/20, interpuesto por el solicitante, en el que impugna la respuesta otorgada a la solicitud de información 1811100039220, la cual ingresó por medio de la herramienta de comunicación del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Por la que indica instruye a efecto que:

*“....
- A través de su Comité de Transparencia emita la resolución en la que clasifique el nombre de los usuarios (razones sociales) testados en la memoria de cálculo, con fundamento en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y proporcione la misma al particular.*

- Por conducto de la Dirección General de Gas natural y Petróleo, realice una búsqueda de las documentales entregada por CENAGAS a la Comisión Reguladora de Energía en cumplimiento de la Resolución RES/1347/2019, en las que no podrá omitir el calendario para la instrumentación del programa, el soporte documental que sustente la determinación del precio promedio ponderado, así como la información que le permitiera verificar que la aplicación del programa se llevó a cabo siguiendo los principios de transparencia, equidad, precisión y no discriminación, el volumen de desbalance, el precio, monto total y en su caso penalizaciones. Sic”

Derivado de la transcripción que antecede, la Dirección General de Gas Natural y Petróleo, en cumplimiento a lo que señala el primer párrafo clasifica como confidencial la información consistente en el nombre de los usuarios (razones sociales) testados en la memoria de cálculo, con fundamento en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia por contener datos personales que fueron entregados por sus titulares y, en relación a éstos, garantizar la confidencialidad de los mismos y evitar el acceso no autorizado para lo cual se anexa la versión pública de dicho documento que ya prevé la clasificación señalada, sirve de





apoyo la siguiente tesis aislada P. 1112014, emitida en la décima época, por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo contenido refiere lo siguiente:

“PERSONAS MORALES. TIENEN DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS QUE PUEDAN EQUIPARARSE A LOS PERSONALES, AUN CUANDO DICHA INFORMACIÓN HAYA SIDO ENTREGADA A UNA AUTORIDAD.

El artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la protección de datos personales, consistente en el control de cada individuo sobre el acceso y uso de la información personal en aras de preservar la vida privada de las personas. En ese sentido, el derecho a la protección de datos personales podría entenderse, en primera instancia, como una prerrogativa de las personas físicas, ante la imposibilidad de afirmar que las morales son titulares del derecho a la intimidad y/o a la vida privada; sin embargo, el contenido de este derecho puede extenderse a cierta información de las personas jurídicas colectivas, en tanto que también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo. Por tanto, los bienes protegidos por el derecho a la privacidad y de protección de datos de las personas morales, comprenden aquellos documentos e información que les son inherentes, que deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros, independientemente de que, en materia de transparencia e información pública, opere el principio de máxima publicidad y disponibilidad, conforme al cual, toda información en posesión de las autoridades es pública, sin importar la fuente o la forma en que se haya obtenido, pues, acorde con el artículo 6o., en relación con el 16, párrafo segundo, constitucionales, la información entregada a las autoridades por parte de las personas morales, será confidencial cuando tenga el carácter de privada por contener datos que pudieran equipararse a los personales, o bien, reservada temporalmente, si se actualiza alguno de los supuestos previstos legalmente.”

Del criterio anterior se desprende que, el contenido de este derecho a la protección de datos personales puede extenderse a cierta información de las personas jurídicas colectivas; lo anterior tiene sustento toda vez que dichos datos refieren a usuarios a los cuales les fue señalada una tarifa que se relaciona de manera directa con su patrimonio, por lo que de revelarse ésta información se puede incurrir en una intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo.

Por lo anterior se solicita la intervención del Comité de Transparencia para que confirme la clasificación de la información.

En lo referente al segundo párrafo se informa de una nueva búsqueda de la información requerida inherente al oficio número DEGC/00158/2020 del Centro Nacional de Control del Gas Natural (CENAGAS), titular del permiso de gestor independiente del Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural (SISTRANGAS) número G/21317/GES/2018. información que corresponde al





cumplimiento de la Resolución RES/1347/2019, y atendiendo a ello, la información relativa al soporte documental que sustente la determinación del precio promedio ponderado, es inexistente, toda vez que de la evaluación realizada se determinó enviar al CENAGAS, un oficio de requerimiento de información adicional a través del cual deberá aclarar los motivos por los cuales no presentó a la Comisión Reguladora de Energía la memoria de cálculo del precio promedio ponderado previo a su aplicación, como señala explícitamente el resolutivo Sexto de la Resolución número RES/1347/2019.

Lo anterior toda vez que la obligación normativa de presentar dicha información y derivado del cumplimiento de la resolución RES/1347/2019 corresponde al permisionario, y al no haber sido entregada como se señaló con antelación se declara la inexistencia y se solicita al Comité de Transparencia la confirmación de la declaración de inexistencia de dicha información". (sic)

CONSIDERANDO

I. De conformidad con los artículos 43, 44, fracción II, 100, 103, 106 fracción II, 116 fracción y 137 de la LGTAIP, 11 fracción I, 64, 65 fracción II, 97, 98 fracción II, 102, 113 fracción III y 140 de la LFTAIP, este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente asunto. - - - -

II. El Comité procedió a realizar el análisis de la información sujeta a clasificarse, tal como lo expresa el alcance a la respuesta emitida por el área competente de fecha 3 de julio de 2020, emitida durante la substanciación del Recurso de Revisión RRA 05283/20, en la cual indicó *"con base al análisis de la información solicitada, se adjunta al presente, en formato electrónico, libros de Excel en versión pública en los cuales algunas columnas han sido testadas parcialmente, por contener datos confidenciales consistentes en: Secretos comerciales (razones sociales) información que la ley protege en general no sólo las fórmulas y los diseños de carácter secreto; sino cosas más sencillas, como los nombres de las razones sociales de conformidad con los artículos 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública" (sic)* - - - - -

III. Se procede a citar los preceptos normativos que fundamentan la clasificación de la información efectuada por el área competente: - - - - -

LFTAIP

"Artículo 113. *Se considera información confidencial:*

[...]

III. *Aquella que **presenten los particulares a los sujetos obligados**, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales" (sic)*

Énfasis añadido

IV. Del análisis realizado por éste Órgano Colegiado a la respuesta elaborada en alcance por parte del área competente, y en cumplimiento a la resolución emitida por el INAI dentro del expediente RRA 05283/20, se advierten datos que son susceptibles de clasificarse como confidenciales en términos del artículo 113 fracción III de la LFTAIP, como lo son los nombres de las personas morales testadas en la versión pública de la memoria de cálculo, lo anterior toda vez son datos personales en posesión del sujeto obligado **que fueron entregados por sus titulares** y, en relación a éstos, se deben generar las acciones que se consideren oportunas para garantizar la confidencialidad de los mismos y evitar el acceso no autorizado, sirve de apoyo la





siguiente tesis aislada P. 1112014, emitida en la décima época, por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo contenido refiere lo siguiente:

“PERSONAS MORALES. TIENEN DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS QUE PUEDAN EQUIPARARSE A LOS PERSONALES, AUN CUANDO DICHA INFORMACIÓN HAYA SIDO ENTREGADA A UNA AUTORIDAD.

El artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la protección de datos personales, consistente en el control de cada individuo sobre el acceso y uso de la información personal en aras de preservar la vida privada de las personas. En ese sentido, el derecho a la protección de datos personales podría entenderse, en primera instancia, como una prerrogativa de las personas físicas, ante la imposibilidad de afirmar que las morales son titulares del derecho a la intimidad y/o a la vida privada; sin embargo, el contenido de este derecho puede extenderse a cierta información de las personas jurídicas colectivas, en tanto que también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo. Por tanto, los bienes protegidos por el derecho a la privacidad y de protección de datos de las personas morales, comprenden aquellos documentos e información que les son inherentes, que deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros, independientemente de que, en materia de transparencia e información pública, opere el principio de máxima publicidad y disponibilidad, conforme al cual, toda información en posesión de las autoridades es pública, sin importar la fuente o la forma en que se haya obtenido, pues, acorde con el artículo 6o., en relación con el 16, párrafo segundo, constitucionales, la información entregada a las autoridades por parte de las personas morales, será confidencial cuando tenga el carácter de privada por contener datos que pudieran equipararse a los personales, o bien, reservada temporalmente, si se actualiza alguno de los supuestos previstos legalmente.”

Lo anterior tiene sustento toda vez que de proporcionar los nombres de las razones sociales se darían datos de la memoria de cálculo consistentes en tarifas que se relaciona de manera directa con su patrimonio. -----

Igualmente, se citan como sustento los argumentos de los Comisionados del INAI en la resolución de fecha 11 de agosto del 2020 (hojas 41 a 47) emitida en el recurso de revisión de nuestra atención. -----

En tal virtud, el Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 44, fracción II de la LGTAIP y 65 fracción II de la LFTAIP, determina que procede confirmar la clasificación como confidencial referente al nombre de las personas morales contenidos en la memoria de cálculo que fue puesta a disposición del recurrente durante la tramitación del Recurso de Revisión de referencia. -----

V. Respecto del análisis a la versión pública de la memoria de cálculo elaborada con motivo de la atención de la solicitud en comentario, se autoriza la versión pública generada por el área competente derivado de los datos confidenciales que fueron confirmados por éste Comité en términos de la fracción III del artículo 113 de la LFTAIP. -----





En este orden de ideas, se determina que se cumple con lo dispuesto por el artículo 108 de la LFTAIP que señala lo siguiente: - - - - -

Artículo 108. Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas (...)

Asimismo, se da cumplimiento al criterio establecido por el Lineamiento Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales que señala, - - - - -

Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

VI.- Por cuanto hace al análisis de la solicitud de inexistencia planteada por el área competente, ésta indicó que: *“En lo referente al segundo párrafo se informa de una nueva búsqueda de la información requerida inherente al oficio número DEGC/00158/2020 del Centro Nacional de Control del Gas Natural (CENAGAS), titular del permiso de gestor independiente del Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural (SISTRANGAS) número G/21317/GES/2018. información que corresponde al cumplimiento de la Resolución RES/1347/2019, y atendiendo a ello, la información relativa al soporte documental que sustente la determinación del precio promedio ponderado, es inexistente, toda vez que de la evaluación realizada se determinó enviar al CENAGAS, un oficio de requerimiento de información adicional a través del cual deberá aclarar los motivos por los cuales no presentó a la Comisión Reguladora de Energía la memoria de cálculo del precio promedio ponderado previo a su aplicación”* (sic) -

Se procede a citar los preceptos normativos que fundamentan la inexistencia de la información efectuada por el área competente la LFTAIP en su artículo 141 indica lo siguiente: - - - - -

“Artículo 141. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, será aplicable para el Comité de Transparencia el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, y lo establecido en este artículo:

- I.** Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II.** Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
- III.** Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones o que la documentación de que se trate haya sido objeto de baja documental en términos de las disposiciones aplicables en materia de archivos, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y
- IV.** Notificará al Órgano Interno de Control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda (sic)”





Del análisis que realiza éste Órgano Colegiado es de advertir que si bien es cierto la documentación solicitada no obra en los archivos del área competente también lo es que la misma se encuentra generando las acciones necesarias para allegarse de dichos elementos, sin embargo, al momento de la emisión de la presente no se advierte que de la búsqueda realizada por la Unidad Administrativa se hayan encontrado dado que el CENAGAS no la ha remitido, por lo que se determina que procede confirmar la inexistencia de la información consistente en: *“la información relativa al soporte documental que sustente la determinación del precio promedio ponderado”*, como ha sido referido en la respuesta del Área Competente en relación al cumplimiento del Recurso de Revisión de referencia. -----

Por lo anteriormente expuesto, este Comité: -----

RESUELVE

PRIMERO. - En cumplimiento a la **Resolución** de fecha 11 de agosto de 2020, pronunciada por el **INAI** al resolver el recurso de revisión **RRA 05283/20**, se confirma la clasificación como confidencial referente al nombre de las personas morales contenidos en la memoria de cálculo, conforme a lo señalado en el Considerando IV de esta resolución. -----

SEGUNDO. Se confirma la declaración de inexistencia de la información indicada por el área competente. -----

TERCERO. Se instruye a la Unidad de Transparencia para que en tiempo y forma notifique el contenido de la presente resolución y remita la versión pública aprobada por éste Órgano Colegiado. -----

CUARTO. Asimismo, se instruye a la Unidad de Transparencia de la Comisión para que informe y remita al INAI las constancias que deriven del cumplimiento de la resolución que por virtud de la presente se cumplimenta. -----

Así lo resolvieron por unanimidad los servidores públicos integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía, quienes firman al margen y al calce para constancia: -----

Suplente del Titular de la Unidad de Transparencia
en su calidad de Presidente del Comité de
Transparencia y servidor público que preside el
Comité

Suplente del Titular del Órgano Interno de
Control e Integrante del Comité

Elma del Carmen Trejo García

José Alberto Leonides Flores

Titular del Área Coordinadora de Archivos
e Integrante del Comité

Eugenia Guadalupe Blas Nájera

